

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./074/2012.

RECURRENTE: XXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

PROYECTISTA: LIC. LUTHER
MARTÍNEZ SANTIAGO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JUNIO ONCE DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión en materia de
transparencia y acceso a la información pública, **R.R./074/2012**,
interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
(I.E.E.P.O) respecto de la solicitud de Acceso a la Información
Pública de fecha dos de febrero de dos mil doce; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fecha dos de
febrero del dos mil doce, presentó solicitud de Información al
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

(I.E.E.P.O) en la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DEL DESGLOSE DE PERCEPCIONES DE MI CLAVE PRESUPUESTAL X, O X Y R.F: X EN PODER DEL IEEPO, GENERADA POR SU DIRECTOR DE INFORMÁTICA A PARTIR DE DEL 01 DE AGOSTO AL 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2001 Y A PARTIR DE DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2002, 2003, 2004, 2005 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, INCLUYENDO PAGO DE AGUINALDOS, BONOS DE PRODUCTIVIDAD, PRIMAS VACACIONALES, RETROACTIVOS, BONO SEXENAL Y OTROS.”

SEGUNDO.- Mediante Resolución de fecha doce de marzo de dos mil doce, el Sujeto Obligado contestó la solicitud de información en los siguientes términos:

“.....1.-El tres de febrero del dos mil doce, se presento solicitud física de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), misma que fue ingresada en el sistema el electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca(SIEAIP) y registrada con el folio número 410, misma que hizo consistir en lo siguiente:

(...)

11.-Mediante acuerdo de radicación de tres de febrero del dos mil doce, esta unidad de Enlace tuvo por admitida a tramite la solicitud de referencia, se ordeno la integración del expediente registrado con el numero 10/2012.....

En virtud de lo anterior...

PRIMERO.....

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, que contiene los siguientes datos:

SEGUNDO. *En cuanto a la información requerida, y con base en la información proporcionada por la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, se hace del Conocimiento del Solicitante que esta unidad de Enlace cuenta con las copias certificadas objeto de su solicitud, en las cuales se desglosan de*

manera detallada la evolución salarial de las percepciones y deducciones del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con clave, con la clave presupuestal XXX XXXXXXXXXXXX, reflejado en cada una de ellas los periodos en que dicho trabajador ha estado activo, mismas que constan de 80 fojas útiles únicamente por el lado anverso; información se proporciona en términos del artículo 62 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. *Para estar en condiciones de proporcionar las copias certificadas de la información solicitada, deberá cubrir el costo por la reproducción de las mismas por un total de 80 fojas útiles únicamente de que consta la información disponible importe que deberá cubrir ente las oficinas recaudadoras....*

RESUELVE

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud física de acceso a la información registrada con el..."

TERCERO.- Con fecha veintisiete de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado entrega la información solicitada, consistente en 80 fojas remitidas por el L.A.E. Fernando José Liévano Woolrich, Jefe de la Subdirección de pagos, dependiente de la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de abril del dos mil doce, interpuso Recurso de Revisión en los siguientes términos:

"...De acuerdo al artículo 64 de La Ley en comento, el IEEPO tuvo quince días para hábiles para informar, por lo que con fecha

veinticuatro de febrero del año dos mil doce, fui notificado de la prórroga solicitada por la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del IEEPO para remitir la respuesta a mi solicitud prórroga que fue concedida por Ley , de ahí que, con fecha CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE se me notifico vía electrónica la Resolución dada a mi solicitud, que en su Considerando SEGUNDO dice: “Que esta Unidad de Enlace cuenta con las Copias Certificadas Objeto de la solicitud”, por lo que en el Considerando TERCERO se me impone hacer el pago arancelario ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de 80 fojas útiles las cuales tuvieron un costo de \$ 1,481.00 (Un mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/M.N) recibo oficial que presente ante la unidad de enlace del IEEPO en donde me entregaron las Copias sin haberlas Certificado, como consta en el Acta de Comparecencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce, la cual firme haciendo la aclaración correspondiente. Con fundamento en el artículo 69, fracs. I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, manifestó los motivos de inconformidad causados por la resolución, la que impugno por ser una información incompleta, incomprensible, y discontinua, proveniente de la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación pública de Oaxaca y firmada por el L.A.E. Fernando José Liévano Woolrich, subdirector de pagos.

En mi solicitud presentada con fecha dos de febrero del dos mil doce ante la Unidad de enlace del I.E.E.P.O, señalo con precisión al Director de Informática como responsable de esta información que requiero sobre mi clave presupuestal, porque es ese Departamento el encargado de generar los cheques de todo el Magisterio Oaxaqueño y cuenta con toda la información del movimiento de las claves presupuestales de los trabajadores al servicio de la educación independientemente de quienes hayan ocupado provisionalmente las plazas, aclarando desde este momento que no estoy en ese caso; por eso de manera reiterativa manifiesto que la información que remite la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales no corresponde ni cumple con la información que estoy solicitando conforme a derecho.

Al tachar de incompleta e incomprensible la información que se impugna además de discontinua, es porque en ella no aparece la información de los once años que solicito; siendo discontinua también porque el año dos mil dos únicamente informa del pago de la Qna. 0201 a la 0203 y de ahí se brinca a la Qna. 0209, y

del año dos mil tres únicamente informa de la Qna 0324, omitiendo también la información de los años 2006, 2007, 2008, 2008, 2009, lo que hace incomprensible esta información, por otra parte de aguinaldos únicamente aparecen los años 2001, 2004, 2011, con esto se comprueba que la Coordinación, antes mencionada no cuenta ni tiene en su poder lo que solicita.

Por lo que considero que esta información me priva de conocer lo que solicito y lesiona mis garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica que señala el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y que este Instituto Estatal de acceso a la Información Pública debe valorar para seguir el procedimiento.

Para cumplir con lo que establece el artículo 71 Fracción VII de la Ley en comento, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en 80 fojas útiles de la información otorgada por la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, a la que anexo concentración contable derivada de la misma.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en recibo de pago, folio 19003558803 de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado por el pago de Copias Certificadas.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Acta de Comparecencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, suscrita por el Lic. Javier T. Vásquez Hernández, de la Unidad de Enlace del IEEPO, donde consta que las copias que me fueron entregadas carecen de certificación.

...”

QUINTO.- El veinte de abril del dos mil doce el Comisionado a quien fue turnado el asunto, admitió el recurso de revisión al considerarlo procedente y requirió al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco hábiles contados a partir del día hábil siguiente que fuera notificado el acuerdo, rindiera su informe anexo las constancias en que este se apoyara.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha veinticinco de abril del presente año, realizada por el Secretario de Acuerdos del Instituto se tuvo a la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado rindiendo su informe en tiempo y de la siguiente forma:

“...Esta Unidad de Enlace ha dado respuesta a la solicitud formulada por ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante resolución de fecha doce de marzo del año en curso...

La información entregada, consiste en constancias de las percepciones y deducciones del solicitante, con clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXX motivo por el cual la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, remitió a esta Unidad de Enlace el oficio C.G.P. y R.L.219/2012 con anexo constante de 80 fojas útiles únicamente por el lado anverso, en el cual se detallan las variaciones que ha sufrido la clave presupuestal en comento; advirtiéndole la unidad administrativa responsable de la información que la misma fue proporcionada teniendo como soporte la base de datos del personal de este instituto, reflejando en las mismas los periodos en que dicho trabajador ha estado activo.

No omito hacer del conocimiento de este Órgano Garante, que este sujeto obligado cumplió con entregar la información solicitada tal y como obra en la base de datos del personal de este Instituto, en virtud de que este sujeto obligado solo está obligado a entregar la información relativa a documentos que se encuentran en sus archivos y en el estado en que se encuentran, sin que dicha obligación comprenda el procesamiento de la misma a satisfacción del requirente, ni presentarla conforme al interés del solicitante; ello, en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que el 20 de abril del año en curso, nuestro Instituto no tuvo actividades normales; ello con motivo de sindicales de los servidores públicos de base del IEEPO; así mismo que el 23 a la fecha de este mismo mes y año, las instalaciones del Instituto han permanecido cerradas con motivo de la toma del edificio que realizaron algunos pobladores del Municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca, razón por la que no es posible acompañar las constancias necesarias al presente informe....

Ahora, por lo que respecta a la información que le fue proporcionada al solicitante carece de certificación, es preciso señalar que el área que la expide es la Subdirección de pagos de la Coordinación General Personal y Relaciones Laborales de nuestro Instituto unidad administrativa competente y responsable de expedir las constancias respectivas en original y con firma autógrafa, lo cual sin duda favorece aún más la autenticidad de los documentos que le fueron proporcionados al solicitante, ya que al haber solicitado copias certificadas, se requiere

validar que las la documentación que se pide es una fiel reproducción del original, que se tuvo a la vista, en cambio, en el presente caso y con motivo de que laas constancias son elaboradas con base en la información disponible en medios magnéticos (base de datos)que obran en dicha subdirección las constancias expedidas son plenamente validas y sufren efectos jurídicos por tratarse de constancias originales. En tal consideración, se estima que el agravio respectivo deviene infundado....”.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Comisionado instructor acordó poner a vista del recurrente el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de dicho informe.

OCTAVO.- Por certificación de fecha dos de mayo del año en curso, realizada por el Secretario de Acuerdos del Instituto, se tuvo al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contestando la vista que se le dio respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Transparencia interpuse recurso de Revisión, por no estar conforme con la información que la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) me proporciona, por ser una información incompleta, incomprensible y discontinua, lo que transgrede mi garantía Constitucional de Seguridad Jurídica que consiste, en que todas las autoridades sin importar su grado o jerarquía deberán, antes de llevar a cabo cualquier de privación o de simple molestia, cumplir todos y cada uno de los requisitos o condiciones que fija la Constitución Federal, así como la Ley Secundaria para llevar tal acto. En mi caso, erl sujeto obligado (IEEPO) no me proporciona lo que por derecho le solicito y me priva de la información sin explicación alguna, ya que no motiva, no fundamenta, es incongruente y no aporta pruebas dentro de este procedimiento de revisión, más aun, trata de justificar sus aseveraciones sin previo análisis, haciendo mención a lo que establece el Artículo 62 de la Ley de Transparencia, que literalmente dice y pluraliza que: “los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en SUS ARCHIVOS”, no singulariza específicamente uno en particular;

también este Artículo en su segundo párrafo parte ultima dice: “ni el presentarla conforme al interés del solicitante”. En mi caso, no existe ningún interés personal imperativo, solo pretendo hacer valer mi derecho de petición que me otorga nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con la Ley de Transparencia, que para eso fue creada, de ahí que, para coadyuvar con el sujeto Obligado (IEEPO), señalé como generador de esta información al Director de Informática, que es el Departamento idóneo para proporcionar información sobre cualquier Clave Presupuestal.

Por lo que respecta a la forma temeraria en que el Sujeto Obligado (IEEPO) pide Sobreseer el presente Recurso de Revisión, sin haber aportado pruebas y sin que Jurídicamente exista una causa que impida su continuidad para resolver la cuestión de fondo y que este Instituto estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca quede en aptitud para actuar dentro de sus atribuciones para Sobreseer. Por eso con estricto apego a derecho pido se deseche tal pretensión del Sujeto Obligado (IEEPO) por infundada y estar fuera del procedimiento.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia, solicité copias certificadas de la información que me proporcionaría el sujeto Obligado (IEEPO), por lo que la Unidad de Enlace al notificarme la Resolución de fecha DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, en su Considerando SEGUNDO me informa que cuenta con las copias Certificadas de la información requerida -no parte de ella- y que para podérmelas entregar me impuso la condición en el Considerando TERCERO que tendría que cubrir el costo de la certificación de las mismas en las Oficinas Recaudadoras, colecturías de Rentas u oficinas autorizadas de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los Artículos 60 y 64, Tercer párrafo de la Ley en comento

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y

resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- La *litis* se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, o por el contrario si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia proceder conforme a lo señalado por el artículo 73 de la citada ley.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

De las constancias de la información solicitada y agregada a los

autos del expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito Copias Certificadas del desglose de percepciones de mi Clave Presupuestal XXXXXXXX, o XXXXXXXX y R.F: XXXXXXXXXXXX en poder del IEEPO, generada por su Director de Informática a partir de del 01 de agosto al 31 diciembre del año 2001 y a partir de del 01 de Enero al 31 de diciembre de los años 2002, 2003, 2004, 2005 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, incluyendo pago de aguinaldos, bonos de productividad, primas vacacionales, retroactivos, bono sexenal y otros.”

Primeramente la información si bien no es pública de oficio, y pudiera considerarse como reservada o confidencial por tener datos de carácter personal, también lo es que el solicitante de la información es el titular de los datos personales, por lo que el Sujeto Obligado puede darle acceso a la misma.

La Unidad de Enlace del Sujeto Obligado da respuesta al solicitante indicándole que deberá cubrir el costo por la reproducción de la información disponible la cual consta de 80 fojas útiles.

Ahora bien, al tener en su poder la información proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente considera que ésta es incompleta, así como que no está debidamente certificada, por lo que interpone recurso de revisión.

En el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, este manifiesta que la información proporcionada es la que se encuentra en la base de datos del personal de ese Instituto, reflejando los periodos en que dicho trabajador ha estado activo. De la misma manera, respecto a la certificación de los documentos, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado manifiesta que el área que la expide es la Subdirección de Pagos de la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, unidad administrativa competente y

responsable de expedir las constancias respectivas en original y con firma autógrafa.

Al respecto debe decirse que si bien lo manifestado por el Sujeto Obligado es correcto, al mencionar que al otorgarse documentos que por la firma autógrafa del responsable de generarla, y sello original de la dependencia, revisten el carácter de originales, también lo es que el solicitante ahora recurrente pidió y pagó por copias certificadas de documentos, que tiene por efecto constatar que la copia entregada es una reproducción fiel y exacta de un documento, original, y que obra en los archivos de la dependencia, así como elementos precisados en dicha certificación.

En este sentido, el Sujeto Obligado debió haber realizado la certificación correspondiente.

Ahora bien, respecto a la información requerida de los años 2001 a 2011, este Instituto analizó las 80 fojas entregadas por el Sujeto Obligado, teniéndose que efectivamente falta información referente a los años 2006, 2007, 2008 y 2009, solicitada por el ahora recurrente.

En este sentido, se considera que la información proporcionada es incompleta, y que el Sujeto Obligado, derivado de sus facultades y funciones, debe de tenerla bajo su resguardo en sus archivos, tal y como lo indica el artículo 14 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, que prevé:

“Artículo 14.- El propósito de la administración de archivos es asegurar que los documentos, sin importar su soporte o formato, sirvan para el cumplimiento y sustento de las atribuciones o funciones institucionales, el trámite y gestión de asuntos, la transparencia de acciones, la rendición de cuentas y el acceso a la

información, además de ser fuente para la investigación histórica."

De esta manera, el Sujeto Obligado debe de tener en su poder la información de los años solicitados por el recurrente; sin embargo, este Instituto no puede de acuerdo a sus facultades y funciones obligar a la entrega de los mismos si el Sujeto Obligado no dispone de ellos, esto en virtud de que no se trata de información pública de oficio.

Sin embargo, este Órgano Garante considera procedente ordenar a que el Sujeto Obligado realice una minuciosa búsqueda en sus archivos de la información faltante respecto de los años 2006 a 2009, y en caso de no tenerla, deberá realizar también una certificación de inexistencia de dicha información, debidamente firmada por el responsable de las unidades administrativas, así como del responsable de archivos y entregarla al recurrente, esto para que el solicitante en base a dicha certificación pueda ejercer las acciones correspondientes conforme a derecho y con las instancias competentes respecto de dicha situación, así mismo realice la certificación correspondiente de los documentos solicitados, es decir, sobre los documento que le entregó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los CONSIDERANDOS de esta resolución:

Se declara **FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el Considerando Cuarto de este fallo, realice la Certificación de los documentos entregados al recurrente, así como una minuciosa búsqueda en sus archivos de la información faltante respecto de los años 2006 a 2009, y en caso de no tenerla, deberá realizar también una certificación de inexistencia de dicha información, debidamente firmada por el responsable de las unidades administrativas, así como del responsable de archivos y entregarla al recurrente.

SEGUNDO.- Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme a los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión. Apercebido de que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución se promoverá aplicarle las sanciones y responsabilidades conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, y al Recurrente. A la vez, súbase a la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez

Colmenares, Presidente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente, asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.-**
